



PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: REINEL ACEVEDO ARIZA
RADICADO: 683852042001-2019-00020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA** anticipada y que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, iniciado por el **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **REINEL ACEVEDO ARIZA**, en razón a que se configuran los presupuestos jurídicos para ello al no haber pruebas pendientes por practicar y porque no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes:

ANTECEDENTES

Se busca el pago de VEINTE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$20.542.905) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare con número 91362874, obrante a folios 6 y 7 del expediente digital, más intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de diciembre de 2018 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación. El mandamiento de pago se profirió el 18 de enero de 2019 en la forma solicitada por la parte demandante (Fls. 12 y 13 digital).

El demandado REINEL ACEVEDO ARIZA, fue emplazado según el artículo 108, 293 del C.G.P. y art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en el Registro Nacional de Emplazados el día 3 de noviembre de 2020 (Fls. 37 y 38 digital), y se le nombro Curador Ad-litem mediante auto de fecha 3 de febrero de 2021 (Fls. 41 y 42 digital), quien se notificó por correo electrónico del mandamiento pago el día 22 de febrero de 2021 (fecha en la cual se le envió al correo electrónico con los traslados de la demanda), contestando la demanda en el término de ley, sin que formulara excepciones ni pruebas.

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del C.G. P. procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada es una figura jurídica enmarcada en el artículo 278 del C.G.P. el cual señala en su numeral 2º, que esta es procedente cuando no hubiere pruebas por practicar dentro del proceso respectivo, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Hallándose reunidos los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir dentro del presente asunto la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

El proceso ejecutivo parte de la existencia de un título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública



subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento jurídico, es decir, apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que se entra a discutir el derecho reclamado por estar o debe estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

El título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hacen anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales condiciones no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

CASO CONCRETO

En el presente proceso se allego un pagare, el cual es un Título valor que se extiende por una persona (acreedor – librador) y recoge una obligación de pago aceptada por otra persona (deudor – librado) de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulada por el Código de Comercio en sus artículo 691 a 708, documentos que cumple con todos y cada uno de los parámetros establecidos por la legislación Colombiana para ser ejecutado dentro de un proceso judicial y como se evidencia dentro del caso en concreto.

Además, los documentos aportados como base de ejecución – pagaré visible a folios 6 y Rev.7, reúne los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G. del Proceso, esto es, contiene una obligación expresa, clara y exigible que consta en un documento que emite el acreedor o librador y que es aceptada por el deudor o librado de conformidad con los artículos 691 al 708 del Código del Comercio. Pero, así como el titular de este derecho está legitimado para reclamar su cumplimiento ante el juez, la parte contra quien se aduce puede oponerse a tal pretensión formulando las respectivas excepciones, acreditando los hechos que la configuran, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P., que refiere a la carga de la prueba.

De conformidad al artículo 280 del C.G.P, la motivación de la sentencia debe, en materia probatoria, “limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas”

Igualmente, el artículo 168 del C.G.P., el cual señala que el juez rechazara, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, se decidirán respecto al decreto o rechazo de las pruebas solicitadas por las partes y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Con todo esto de presente, se observa que se encuentra acreditada la no solicitud de pruebas para practicar, que las que obran en el expediente y que no hay lugar al decreto de pruebas de oficio.



RESPECTO DE LAS DEMAS ETAPAS PROCESALES

Por último, respecto de los alegatos de conclusión es preciso señalar que, si bien los mismos hacen parte importante del debido proceso, ya que es la oportunidad que tienen las partes de esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses, conforme al universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto¹ toda vez que el presente asunto se encuentra dentro de los supuestos de la sentencia anticipada previstos en el citado artículo 278 del C.G.P., y que no hay más pruebas por practicar no se surtirá dicha etapa.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², toda vez que si se tuvieron que surtir siempre las etapas normales del proceso, como oír los respectivos alegatos de conclusión, aun cuando ya se ha cumplido alguna de las causales para dictar sentencia anticipada establecidas en el ya citado artículo 278 del C.G.P., desnaturalizaría y haría inoperante dicha figura, en el entendido que le impone el deber al juez de decidir el proceso en cualquier estado del mismo, sin dar dilaciones innecesarias.

DE LAS COSTAS

El numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., señala que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso, las cuales están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. También se establece en el artículo 361 del C.G.P., que las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

Así las cosas, ese Despacho condenara en costas al señor REINEL ACEVEDO ARIZA, cuya liquidación se realizará a través de la secretaria, inmediatamente quede ejecutoriada la presente providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

En lo referente a las agencias en derecho, de acuerdo con lo señalado por el Acuerdo No. PSAA16-10554, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y teniendo en cuenta criterios como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por apoderado del demandante, se procederá a fijar como agencias en derecho el monto del 7% de las pretensiones pecuniarias, esto es, UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.438.003,35). M/CTE

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri Santander, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Sala Plena, Corte Constitucional, Sentencia C-583 de 2016, MP: Aquiles Arrieta Gómez (e).

² Sentencia Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil No. 1 1001-02-03-000-2016-01173-00 de 9 de febrero de 2018 MP: Adolfo Quiroz Monsalvo. Además: SC12137, 15 de agosto 2017, rad. 2016-03591-00.



RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, tal y como se ordenó en auto de mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2019 a favor del CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de REINEL ACEVEDO ARIZA de conformidad con lo ordenado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada REINEL ACEVEDO ARIZA, **LIQUÍDENSE** por secretaria. **FIJAR** las Agencias en Derecho en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.438.003,35). M/CTE a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada.

TERCERO: Requiérase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 7 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:00 A.M..

Secretaria

PS/CYGA